



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS.

Demandante: KELLY DORIA PEÑA

Demandado: SEBASTIAN OSORIO PEREZ

Rad. No. 230013110 002 00 2023 00 065 00

OBJETO A RESOLVER

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandada eleva recurso de reposición frente al auto de fecha 15 de mayo de 2023, a través del cual se convoca a audiencia y decretan pruebas.

Fundamenta el recurso señalando que el despacho *“En auto del 15 de mayo de 2023, notificado por estado el 16 de mayo de 2023 no se decretaron las pruebas documentales solicitadas y anexadas en el escrito de la demanda, tampoco hubo pronunciamiento por parte de su despacho frente a las nuevas pruebas solicitadas y aportadas en el escrito del descorro de las excepciones, por consecuente tampoco se decretaron las pruebas de oficio a petición de parte solicitadas en el escrito antes mencionado.”*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.-Atendiendo el argumento del pretensor, lo primero a observar es que pese a enunciar una reposición lo pedido es una adición, por cuanto alega falta de pronunciamiento de lo pedido en el acápite de pruebas, por lo que se analizara el listado de las pruebas aportadas y solicitadas por el demandado así:

PRUEBAS

Comendidamente solicito Señora Juez, se tenga como pruebas las siguientes

DOCUMENTALES

- Copia de los pagos efectuados por parte del señor Sebastián Pérez Osorio por concepto de alimentos a favor de su menor hijo durante los años 2022 y 2023
- Copia de la sentencia del proceso ejecutivo de alimentos
- Copia de la citación que hizo el señor Sebastián Osorio a la señora Kelly Doria al enterarse que se había ido del país y había dejado al menor con sus abuelos a fin de solicitar la Revisión de Custodia, la cual se llevó a cabo el día 10 de Abril de 2023.
- Constancia de estudios del menor Benjamín Osorio Doria
- Video donde se evidencia mi mandante acompañado de la policía para poder lograr compartir con su hijo de conformidad con el Régimen de visitas

TESTIMONIALES:

Sírvase escuchar en testimonio mediante el procedimiento reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso a las siguientes personas, para que depongan sobre los hechos y contestación de la demanda

Solicito señora Juez, fijar fecha y hora para escuchar en testimonio a las personas que a continuación me permito relacionar, todas mayores de edad, para que bajo la gravedad del juramento manifiesten acerca de lo que les conste sobre los hechos de la demanda y su contestación

- **Ana Lucía Sánchez Hernández**, nana de benjamín mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 22589363 . la cual podrá ser notificada en su dirección de residencia corregimiento de narillo - lorica Córdoba teléfono: 3234114133 o por intermedio del demandado.
- **Rosalía Petrona Galeano** mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 26173757. la cual podrá ser notificada en su dirección de residencia abrojal cotorra tel.3215765143 ropega02@gmail.com o por intermedio del demandado.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para la diligencia de interrogatorio de parte que personalmente formularé a la señora Kelly Doria Peña.

PETICIONES ESPECIALES Su señoría, sírvase oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que este designe funcionario idóneo y realice la respectiva entrevista y lograra así determinar si el niño desea irse a vivir con su madre a Malta o si por el contrario desea únicamente de vacaciones, si le gustaría dejar de compartir con su padre, abuelos maternos y paternos tías y tíos maternos y paternos, abandonar su entorno escolar

señoría, sírvase designar a la trabajadora Social, para que esta realice visita a la casa donde reside el niño y se determine las condiciones en que vive, quien está cargo de su cuidado, desde que época y demás que el despacho considere relevantes.

PRUEBA TRASLADADA: Solicito muy respetuosamente señora Juez, se solicite al Centro Zonal de Icbf Montería aporte al proceso copia de la diligencia suspendida de fecha 10 de Abril de 2023 y las actuaciones ordenadas a adelantar a fin de determinar la Custodia del Menor Benjamín Osorio Doria en razón a que en la actualidad la madre del menor y demandante en proceso de la referencia delegó de manera unilateral esta responsabilidad en los abuelos maternos sin que mediara la intervención del Icbf para dicha modificación, además de unas entrevista entre otras ordenes impartidas por la defensora de Familia.

Declaración de Terceros:

* **Teodora de Jesús Pérez Montiel**, abuela paterna del menor mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 25991004 Abuela paterna del menor benjamín Osorio, la cual podrá ser notificada en su dirección de residencia ubicada en el barrio san Vicente calle 4ª # 26-20 Lorica (Córdoba). Teléfono: 322 5303875

* **Karen Andrea Osorio Pérez**, tía paterna del menor, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 1067864199, la cual podrá ser notificada en su dirección de residencia ubicada barrio Monteverde torres de Barcelona en Montería (Córdoba) Teléfono: 3145040097 Correo Electrónico: kaop109@hotmail.com

PETICIONES ESPECIALES Su señoría, sírvase oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que este designe funcionario idóneo y realice la respectiva entrevista y lograra así determinar si el niño desea irse a vivir con su madre a Malta o si por el contrario desea únicamente de vacaciones, si le gustaría dejar de compartir con su padre, abuelos maternos y paternos tías y tíos maternos y paternos, abandonar su entorno escolar.

señoría, sírvase designar a la trabajadora Social, para que esta realice visita a la casa donde reside el niño y se determine las condiciones en que vive, quien está cargo de su cuidado, desde que época y demás que el despacho considere relevantes

2.- Respecto a la omisión anunciada por el demandado se advertirá lo siguiente:

2.1. Pruebas documentales: las señaladas no requieren decreto y su valoración se efectúa al momento de dictar la sentencia que defina el asunto en los términos del artículo 280 del C.G.P

2.2. Testimoniales de Ana lucia Sánchez, Hernández, Rosalía Petrona Galeano, Teodora de Jesús Páez, Karen Andrea Osorio Páez se observa la judicatura que se encuentran decretadas en su totalidad en el punto 1.2 de la providencia objeto de recurso

2.3. Interrogatorio de parte: se encuentran decretada en el punto 1.3 de la providencia objeto de recurso

2.4. Petición especial:

-La prueba pedida ante el ICBF se suple con la contenida en el punto 1.1.1 en la cual se decretó: *“Entrevista al menor Benjamín Osorio Doria, la cual deberá realizarse de manera presencial, contando en ella con la intervención de la procuradora judicial familia y la defensora de familia”*; la cual cumple el mismo fin, y es indagar las preferencias del menor y las situaciones que pueden afectar la visión sobre el asunto que lo involucra.

-La visita social pedida igualmente fue decretada en el punto 1.1.2. *“a fin de constatar el modus vivendi de cada uno de ellos, sus condiciones familiares, sociales, ambientales, morales y económicas; visita que será realizada por la asistente social adscrita a este despacho”*

2.5. Prueba Traslada: sobre este acervo no se pronunció el despacho por lo cual se adicionará la decisión accediendo a su decreto en los términos del artículo 174 del C.G.P. sin perjuicio que su valoración se supeditarán a los requisitos establecidos en la citada norma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- **ADICIONAR** el auto de fecha auto de fecha 15 de mayo de 2023.

2.- En consecuencia, **DECRETAR** como prueba trasladada copia de la diligencia suspendida de fecha 10 de abril de 2023 y las actuaciones ordenadas dentro del proceso administrativo para determinar la Custodia del Menor Benjamín Osorio Doria. Ordénese al Centro Zonal de ICBF Montería remitir lo dicho por los canales digitales habilitados para el efecto, en los términos del artículo 174 del C.G.P; sin perjuicio que su valoración se supeditarán a los requisitos establecidos en la citada norma.

3.-En lo que respecta al contenido del proveído queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad21d2eb6aa6e500b15d65bceca6a25f44eec6af38a67c0cdb8377350effe1d8**

Documento generado en 06/06/2023 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria: JUNIO 6 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto pendiente por resolver sobre aclaración de medida. Ordene.

**ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA: MONTERIA, JUNIO SEIS (6)
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

REF. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Ref. RDO.23-001-31-10-002-2023-00113-00.

DTE. NELSON DARIO GARCIA RAMOS, C.C.No. N°. 78.035.275

DDO. MILA CECILIA MORALES ARROYO, C.C. N° 34.992.220.

Mediante escrito que antecede la parte demandada solicita se oficie al Banco Davivienda, en el sentido de que se limite a retener únicamente los dineros comprendidos entre el periodo indicado en el oficio No.029 de fecha 29 marzo del 2023, en el cual claramente el despacho señala que se embarguen los dineros que puedan existir comprendidos en fecha **11 de enero del 2019 al 07 de octubre del 2021**, fechas que son el espacio temporal anotado entre el nacimiento de la sociedad conyugal y la disolución de la misma.

Revisada la anterior solicitud y por ser procedente se accederá a lo pedido.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- Ofíciase al BANCO DAVIVIENDA para que se sirva limitar la medida de embargo de los dineros que estén a nombre de la señora **MILA CECILIA MORALES ARROYO**, identificada con cedula de ciudadanía N°34.992.220, en el sentido que se van a embargar dineros comprendidos de la fecha del matrimonio 11 de enero del 2019 al 7 de octubre de 2021 fecha en que se disolvió la sociedad conyugal conformada por los señores **NELSON DARIO GARCIA RAMOS y MILA CECILIA MORALES ARROYO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15a7e5616cc8d05deb99facee843e415dc669679301dc6719fdd9d94dd5fec3**

Documento generado en 06/06/2023 09:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2.023).

Ref. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido por OSMEIDA TERESA SALGADO CARRASCAL contra ALEJANDRO RICARDO ESPINOSA OTERO. Rad. 230013110002-2022-00154-00.

I.- OBJETO A RESOLVER

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandada solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde el auto que admite la demanda de fecha 27 de mayo de 2022, basado en que la notificación se realizó en indebida forma habida cuenta que no fue recibido el correo electrónico y no existe prueba del recibo de la notificación en la bandeja de entrada del demandado.

TRALSADO DE LA NULIDAD

Dentro del término de traslado la parte ejecutante guardó silencio sobre la indebida notificación alegada por su contraparte.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.- Lo primero a memorar es que la causal de nulidad alegada es la 8ª del artículo 133 del C.G.P que reza que el proceso es nulo, en todo o en parte: ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”***

2.- Ahora bien, dicha norma debe analizarse bajo el contenido del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que prescribe la forma de realizarla atendiendo que se utilizó en el caso un canal digital, regla que enseña:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

3.- De la norma en cita, se extrae que no basta con el envío de la notificación, sino que debe probarse el recibo por cualquier medio, para con ello garantizar el acceso

del demandado a la información atinente al proceso y pueda ejercitar su derecho de defensa.

4.- Sin perder la norma que regula el objeto de la nulidad alegada, lo primero ha advertir es que como quiera que el mismo demandado denuncia en el escrito nulitivo y poder como correo de su propiedad el enunciado por el demandante, sobre este punto no habrá discusión.

5.- Dicho ello, en torno a la prueba de la notificación, basta remitirnos al plenario, específicamente al pantallazo del correo electrónico aportado por la demandante, para advertir que efectivamente no hay prueba del recibo del correo electrónico en la bandeja de entrada del demandado en los términos de la norma en cita; ello porque la actora no aportó la certificación del iniciador de acuse de recibo o en su defecto logró probar que el demandado haya recibido el correo de modo alguno.

6.- Sobre los pantallazos de conversaciones sostenidas por las partes, debe advertirse que las mismas no hacen alusión a la existencia del proceso de marras, toda vez que en ningún aparte se refieren al radicado del proceso, mencionan al Juzgado de conocimiento o hacen distinción del plenario, por lo que no es posible atenderlas para tenerlas como prueba del recibo de la notificación.

7- Probada la causal alegada, no queda a este despacho camino distinto al de declararla, disponiendo en observancia a los dispuesto en el canon 138 del C.G.P que la nulidad comprenderá toda la actuación posterior al auto que ordenó la notificación, e igualmente se tendrá por notificado por conducta concluyente al ejecutado en los términos del inciso final del artículo 301 ibídem, a quien a fin de garantizar su derecho de defensa esta judicatura remitirá a su correo electrónico la providencia precitada, así como la demanda y sus anexos.

Conforme a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado posterior al auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado, a quien a fin de garantizar su derecho de defensa esta judicatura remitirá a su correo electrónico la providencia precitada, así como la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

CGR

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75a293f1dae1f64130c7d9e407220c239c377d2e053b8360cd2caa22090dc98**

Documento generado en 06/06/2023 04:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 065
PROCESO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad.: No. 23 001 31 10 002 2021 339 00**

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Demandante: ANY SHARAY LOZANO MENDOZA

Apoderada: Dr. ABRAHAM MENDOZA DURANTE

Demandado: JUAN DAVID JIMENEZ ESPITIA

Apoderado: Dr. ELKIN RICARDO ALTAMIRANDA NEGRETE

Hora de Inicio de audiencia: 09:30 a.m.

Hora de finalización: 10:18 a.m.

Desarrollo De La Audiencia

Instalada formalmente la audiencia que nos ocupa, la titular de despacho luego de hacer una introducción sobre el desarrollo de la misma se ocupa del reconocimiento de personería jurídica al profesional del derecho Dr. ABRAHAM JAVIER MENDOZA DURANTE en virtud del poder recientemente otorgado por la demandante para que continúe con la representación de sus intereses dentro del asunto referenciado; seguidamente se le solicita a los asistentes que registren su asistencia. Acto seguido se ocupa de darle trámite a los preceptos del artículo 392 del código general del proceso.

Conciliación: Deja este despacho constancia que desde el primer minutos de la hora señalada para la audiencia que nos mantiene ocupados, antes de formalizar la grabación correspondiente, se reunión con las partes y sus apoderados a fin de socializar un acuerdo a fin de que resuelvan las diferencias o el conflicto que los ha hecho acudir a la justicia por la vía del dialogo; es decir, que concilien las pretensiones de la demanda, oportunidad en la cual las partes han llegado al acuerdo de fijar la cuota de alimentos en favor de la menor Shantal Jiménez Lozano, por valor de ochocientos mil pesos (\$800.000) mensuales, sin que haya lugar a

cuotas extraordinarias, dineros que serán consignados dentro de los primeros diez días de cada mes a través de cuenta de ahorros No. 315178525 del Banco de Bogotá titular de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el objeto de litigio es susceptible de transacción y el acuerdo que nos ocupa ha sido celebrado por las partes involucradas en este asunto, el despacho accede a su aprobación; razón por la cual el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Acoger en todas y cada una de sus partes el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes presentes y según el cual:

PRIMERO: El señor Juan David Jiménez Lozano se compromete a suministrar una cuota de alimentos a favor de su hija Shantal Jiménez Lozano en cuantía equivalente a ochocientos mil pesos (\$800.000) mensuales. Las partes han establecido que no habrá cuotas extraordinarias.

SEGUNDO: La cuota inmediatamente pactada será consignada por el demandado en la cuenta de ahorros que tiene la señora Any Sharay Lozano en el Banco de Bogotá con No. 315178525.

TERCERO: Se levantan las medidas provisionales que se decretaron en el curso del proceso. se ordena expedir los oficios correspondientes.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se declara concluida, la que se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso; el acta queda a disposición de las partes en la plataforma Tyba; y el documento en audio y video a través del siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/693d5d60-0cf7-4d50-86b1-4cf743a998c1?vcpubtoken=b3b6efd9-37c8-484a-be1c-0934209699b8>

LA JUEZ

Dra. YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eec9ac0c75d85817a32892d114df3f712f36754bb58d07b01455e4a2bd8c59**

Documento generado en 08/06/2023 02:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; paso al despacho el presente proceso pendiente de continuar audiencia para resolver objeciones de inventarios y avalúos, en el cual el apoderado de una de las partes, manifestó y mostró en esta secretaria haber enviado en el término el correspondiente dictamen pericial, tanto al despacho como a la contraparte; no obstante, a nuestro correo no llegó en esa fecha, por tal razón solo fue impreso hasta el día viernes. Provea.

Montería, junio 05 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. No. 230013110 002 2010 00 526 00
Demandante: JUAN MANUEL MANJARREZ
Demandada: KATIA GARCES

Estando el presente proceso a despacho a fin de preparar la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos y en ella resolver la objeción planteada frente al avalúo del único bien inmueble que integra el activo social, y en razón de la nota secretarial precedente, el despacho, oficiosamente adoptara algunas decisiones en torno a esclarecer aspectos que estima relevantes para el asunto.

Así las cosas; se ordenará que los peritos evaluadores que realizaron los dictámenes periciales presentados por ambas partes, sean escuchados en la continuación de la audiencia.

En consecuencia, se ordena que los señores JORGE MARIO ENSUNCHO MONROY y HUGO FERNANDO KERGUELEN GONZALEZ comparezcan a la audiencia que se celebrara en el día de hoy en horas de la tarde para que sean escuchados en dicha diligencia. Para su vinculación a la reunión virtual, envíesele el enlace de audiencia.

Así se resuelve.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424ac883de9fe51e820f5180f13e018b01ebff9bff20e6680af47a497cd06cf7**

Documento generado en 06/06/2023 08:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 066

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Rad.: No. 23 001 31 10 002 2010 00526 00

PARTES PROCESALES:

DEMANDANTES: JUAN MANUEL MANJARREZ LENES

APODERADA: Dra. CLAUDETH RUIZ BERRIO

DEMANDADO: KATIA LILIANA GARCES YANEZ

APODERADO: Dr. JAIME ALBERTO SALCEDO PETRO

Hora de inicio de audiencia: 3:10 P.M.

Hora de finalización: 3:22 P.M.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

DEMANDANTE: JUAN MANUEL MANJARREZ LENES

APODERADA: Dra. CLAUDETH RUIZ BERRIO

DEMANDADO: KATIA LILIANA GARCES YANEZ

APODERADO: Dr. JAIME ALBERTO SALCEDO PETRO

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada formalmente la audiencia que nos ocupa, la titular de despacho luego de hacer una introducción sobre el desarrollo de la misma, manifiesta que fueron recibidos nuevos inventarios y avalúos que fueron presentados conjuntamente por ambos togados, razón por la cual se entiende que las objeciones se van al traste con dicha actuación, y que en esta continuación de audiencia que nos ocupa, se ocupara el despacho de darle tramite a estos inventarios recientemente presentados desestimando las objeciones que fueron propuestas.

Registrada la asistencia de los participantes, se procede a darle tramite a los preceptos del artículo 501 del código general del proceso.

Son leídos de viva voz por la titular de este despacho los inventarios que fueron presentados por ambos extremos procesales cuales son aprobados.

Frente a la designación de partidor se nombra como tal a los doctores **CLAUDET EUGENIA RUIZ BERRIO y JAIME ALBERTO SALCEDO PETRO** por venir facultado para ello, y se le concede un término de diez (10) días para que realicen el trabajo partitivo.

El Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Impartir aprobación a los inventarios y avalúos presentados conjuntamente en esta audiencia.
2. Desígnese partidor a los doctores **CLAUDET EUGENIA RUIZ BERRIO y JAIME ALBERTO SALCEDO PETRO** de conformidad a las facultades otorgadas por sus representados en este asunto liquidatorio.
3. Concédasele termino de diez (10) días para que realice el trabajo partitivo.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso; se declara concluida la audiencia se da por finalizada a las tres horas y veintidós minutos de la tarde de hoy 06 de junio de 2023; se advierte a las partes que el acta queda a disposición de las partes en la plataforma Tyba; y el documento en audio y video a través del siguiente link:

LA JUEZ

Dra. YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51132d7fd61dc3e58c0ac630e390d0988be10ae22c60f7df818ffb2a42004536**

Documento generado en 08/06/2023 02:12:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERIA,
JUNIO SEIS (6) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**REF. DIVORCIO
DTE. MARTHA BERRIO ESCOBAR
DDO. ROGELIO ENRIQUE CAMACHO.
RDO. 2004-00131**

Mediante escrito que antecede y actuando en nombre propio el demandado solicita el desembargo aduciendo que se encuentra divorciado de la señora **MARTHA BERRIO** hace muchos años.

Sea lo primero advertir al memorialista que en esta clase de procesos se acude a través de apoderado judicial.

Y lo segundo que revisado el proceso se evidencia que mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2006 fue condenado a pagar la suma de **CUATROCIENTOS (\$400.000) MIL PESOS**, por concepto de alimentos a favor de los menores **KAREN LORENA Y NORA MARGARITA CAMACHO BERRIO**, cuota que se mantendrá hasta tanto el demandado presente proceso de exoneración de alimentos de la cuota señalada ya sea a continuación del mismo proceso o en proceso separado aportando las pruebas y documentación necesaria para el caso.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.-Negar lo pedido por el memorialista por lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8907ba7130a0386394e59e2d338e8f5f1fa6aac6219c80e119f8e4c3673c1779**

Documento generado en 06/06/2023 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 06 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de alimentos, el demandado contesto y presentó excepciones de mérito. Provea.

**ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA,**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio seis (06) del año dos mil veintitrés (2023)**

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-133-00

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: EDITH JOHANA PACHECO VASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.579.578.

DEMANDADO: HERNEY JOSE CUADRADO CARVAJAL, Identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.891.902.

MENOR: JUAN JOSE CUADRADO PACHECO.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, observa el Despacho, que a través de apoderado judicial el señor: **HERNEY JOSE CUADRADO CARVAJAL**, contestó la pretensión a través de apoderado judicial y formulo excepción de mérito las cuales se le correrá el traslado respectivo.

De conformidad, a lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1.- Téngase por contesta la presente demanda dentro del término de Ley, respecto a la señora: **MARIA INES MARTÍNEZ DUARTE**, de conformidad a lo expuesto en antecedencia.

2.- Córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de las excepciones de mérito propuestas en este asunto.

3.- Reconózcase y téngase al abogado **SANDRO ELIAS JARAMILLO QUIÑONEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 10.781.013**, y **T P No. 250.076**, como apoderado judicial del señor: **HERNEY JOSE CUADRADO CARVAJAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

JUEZ

e/m.

RAD 133-2023 36 CONTESTACION Y EXCEPCION ALIMENTOS EDITH PACHECO VÁSQUEZ 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

**Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac94742b59d9006e1b7fa4b3bebc480967eb8940bd76c2da19a53a0b0e43871**

Documento generado en 06/06/2023 04:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA. Montería, junio 06 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demanda está pendiente de admitir, la parte demandante manifiesta que desconoce su dirección física y electrónica, pero en el **acápite de notificaciones indica el dígito del celular del exhortado No. 300743545.** Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio seis (06) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-001-2023-00-135-00.

PROCESO: EXONERACION ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ARMANDO INDALECIO MOSQUERA COSSIO, identificado con C.C. No.3.670.286.

DEMANDADO: ARMANDO JOSE MOSQUERA GARCIA, identificado con C.C. No. 1.003.434.676.

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto)
-
- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”,* a tal conclusión se arriba y observa que **no existe evidencia que el actor haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.** (Subrayado fuera de texto).
- Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.



SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a **CESAR ANDRES SERPA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.507.027 y portador del ID No. 000396853, practicante adscrito al consultorio jurídico de la **UNIVERSIDAD PONTIFICAS BOLIVARIANA** como apoderado judicial del parte demandante señor: **ARMANDO INDALECIO MOSQUERA COSSIO**, de conformidad al memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 135-2023 36 INADMISIÓN EXONERACIÓN ALIMENTOS ARMANDO MOSQUERA COSSÍO 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087d684f02bf7b2363645a0560970c9721b78bca852c99a7de758d5880fb5ca9**

Documento generado en 06/06/2023 09:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 06 del año 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso de referencia el demandado contesto la demanda. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio seis (06) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-164-00

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS.

DEMANDANTE: Defensora de Familia del Centro Zonal No. 01 del I.C.B.F. de la Regional Córdoba.

MADRE DEL MENOR: NANCY ISABEL OLILVO POSADA, identificada con C.C. No. 1.052.084.370.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO DIAZ CID, identificado con la C.C No. 6.878.517.

MENOR: EDUARDO LUIS DIAZ OLIVO, identificado con el NUIP No. 1.062.544.508.

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado,

RESUELVE

1.- Téngase por contestada dentro del término legal la presente demanda de referencia.

2.- Reconocer al abogado **KEVIN JOE DELGADO RICARDO**, identificado con la cédula d ciudadanía No. **1.066.517,138** y T P. No. **271.220** C. S, J, como apoderado del señor: **LUIS EDUARDO DIAZ CID**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 164-2023 CONTESTACIÓN REGULACIÓN VISITAS NANCY OLIVO POSADA 2023

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez** Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31bfe167c7617bbc1010f6de7e1f20791745937ff32c1e3c0d092e1d5009dd6**

Documento generado en 06/06/2023 09:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 06 de 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio seis (6) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00- 178-00.

Proceso: Solicitud de inventario solemne de menores de edad.

Demandante: **ORLANDO JOSE FLOREZ PUERTA**, identificado con la C. C. No. 78.751.438.

Menores: **LORENA SOFIA FLOREZ ARBELAEZ, ANDRES DAVID FLOREZ ARBELAEZ Y ELIAS ARTURO FLOREZ ARBELAEZ.**

Revisada la presente demanda de **DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL PARA INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES**, promovida a través de apoderado judicial por el señor: **ORLANDO JOSE FLOREZ PUERTA**, se observa que cumple con los requisitos de ley para su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **designación de curador especial para inventario solemne de bienes**, promovida a través de apoderado judicial por el señor: **ORLANDO JOSE FLOREZ PUERTA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 78.751.438**, en su nombre y frente a sus menores hijos: **LORENA SOFIA FLOREZ ARBELAEZ, ANDRES DAVID FLOREZ ARBELAEZ Y ELIAS ARTURO FLOREZ ARBELAEZ.**

2.- Cítese al Procurador y Defensor de Familia en este asunto.

3.- Téngase como pruebas las aportadas al proceso y déseles el valor probatorio que requieren.

4.- Designar como **CURADOR ESPECIAL** de los menores: **LORENA SOFIA FLOREZ ARBELAEZ, ANDRES DAVID FLOREZ ARBELAEZ Y ELIAS ARTURO FLOREZ ARBELAEZ** al doctor: **DIEGO ANDRES GUZMAN NEGRETE**, perteneciente a la lista de auxiliares de justicia, a fin de que elabore el inventario de los bienes que pueda poseer la citada menor (Arts. 169 y 170 del C.C.). Comuníquesele su designación.

5.- **RECONOCER** personería suficiente a la doctora: **Dina Luz Vega Rodríguez**, portador de la cedula de ciudadanía **No. 30.579.214**, y **T.P. No.133.916**, del **C. S. de la J**, como apoderado judicial del señor: **ORLANDO JOSE FLOREZ PUERTA**, de conformidad al memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

RAD 178-2023 ADMISIÓN INVENTARIO SOLEMNE ORLANDO FLOREZ PUERTA 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e7a805e29b45fd7ef101275b79eff658d4086d9a584a52277bd764c03f3e2c**

Documento generado en 06/06/2023 09:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 06 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad, ya que fue subsanada.. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, junio seis (06) del año dos mil veintitrés (2023).

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-181-00

PROCESO: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

DEMANDANTE: ANA MARCELA CORCHO OVIEDO, identificada con C.C. No. 50.927.724.

DEMANDADO: JESUS JAVIER LOPEZ HERRAN, identificado con C.C. No. 10.766.616.

Revisada la presente demanda de **Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal**, que antecede, se observa que reúne los requisitos de ley, **ya que fue subsanada**, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- Admitir la presente demanda **verbal de cesación de efectos civiles del matrimonio católico**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora: **ANA MARCELA CORCHO OVIEDO**, identificada con **C.C. No. 50.927.724**, y contra el señor: **JESUS JAVIER LOPEZ HERRAN**, identificado con **C.C. No. 10.766.616**.

2.- Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal contemplado en el **artículo Art 368 C. G. P.**

3.- Notifíquese la súplica personalmente a la parte demandada señor: **JESUS JAVIER LOPEZ HERRAN**, y córrase traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

4.- Notifíquese al procurador judicial en Familia y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 181- 2023 ADMISIÓN DIVORCIO ANA CORCHO OVIEDO 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300686442dd1fe0cea56c7442c264140a30f0c3bc892a3ef2afdc6ef21a575af**

Documento generado en 06/06/2023 04:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 06 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demanda está pendiente de admitir **ya que fue subsanada**. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio seis (06) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-203-00.

PROCESO: Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal.

DEMANDANTE: DONALDO JOSÉ CABRALES PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.882.506.

DEMANDADA: LILIANA PATRICIA GERALDINO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.642.040.

Revisada la presente demanda de **Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal**, que antecede, se observa que reúne los requisitos de ley, **ya que fue subsanada**, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- Admitir la presente demanda **verbal de Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor: **DONALDO JOSÉ CABRALES PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.882.506**, y contra la señora: **LILIANA PATRICIA GERALDINO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 32.642.040**.

2.- Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal contemplado en el **artículo Art 368 C. G. P.**

3.- Notifíquese la súplica personalmente a la parte demandada señora: **LILIANA PATRICIA GERALDINO RODRIGUEZ**, y córrase traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

4.- Notifíquese al procurador judicial en Familia y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 203-2023 ADMISIÓN DIVORCIO DONALDO CABRALES PINEDA 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13990f166a1539af1888ae4e17a063598878eb73a9c18761a66a1e6f3956b39**

Documento generado en 06/06/2023 04:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 06 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio seis (06) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. Rad. 23-001-31-10-002-2023-00-207-00

PROCESO: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ANGIE PAOLA PACHECO DURANGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.019.150.844.

DEMANDADO: LUIS ANTONIO CORDOBA MENA, identificado con C.C. No. 11.794.719.

Finado: LUIS FERNANDO CORDOBA MORENO, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 1.074.005.318. (q. e. p. d).

MENOR: CHRISTOPHER PACHECO DURANGO, identificado con NUIP No. 1.019.155.891.

Revisada la presente demanda *Verbal de Investigación de la Paternidad*, se observa que reúne los requisitos de ley, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda *Verbal de Investigación de la paternidad*, presentada por intermedio de apoderado judicial de parte por la señora: **ANGIE PAOLA PACHECO DURANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.019.150.844**, contra el señor: **LUIS ANTONIO CORDOBA MENA**, identificado con **C.C. No. 11.794.719**. y en contra de los herederos indeterminados del finado: **LUIS FERNANDO CORDOBA MORENO**, quien en vida se identificaba con la **C.C. No. 1.074.005.318**. (q. e. p. d),

2.- **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 368 del C. G. P.

3.- **NOTIFICAR** al demandado señor **LUIS ANTONIO CORDOBA MENA**, del presente auto; **CÓRRASELE** traslado de la demandada por el término de veinte (20) días en los términos del **Art. 369** del C. G. P. Remítase las comunicaciones pertinentes para su notificación.

4.- **NOTIFICAR** el presente asunto al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

5.- **ORDENAR** la práctica de la prueba de **ADN** en sangre al menor: **CHRISTOPHER PACHECO DURANGO**, a la señora: **ANGIE PAOLA PACHECO DURANGO**, madre del menor antes indicado, y sobre el cadáver del finado: **LUIS FERNANDO CORDOBA MORENO**, (q.e.p.d). Prueba que se realizará en el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En consecuencia:

- Autorícese la exhumación del cadáver del finado: **LUIS FERNANDO CORDOBA MORENO**, (q.e.p.d), acto que se hará en asocio de patólogos del Instituto Nacional de Medicina Legal de ésta Seccional. Líbrese comunicación en su oportunidad.



Expídase el formato correspondiente para pruebas de ADN - FUS, y oficio donde indique el objeto de la prueba, y entréguesele a los interesados para lo pertinente. Adviértase a las partes, que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, conforme a las voces del Art. 386 No. 2 del C. G. P. En consecuencia, se les ordena a las partes presten toda la colaboración necesaria para la toma de la muestra. En su oportunidad procesal se remitirán mediante oficio a la institución antes mencionada.

- Requírase a la parte demandante para que en el término de diez (10) días informe a este Despacho el lugar exacto donde se encuentra sepultado el cadáver del finado: **LUIS FERNANDO CORDOBA MORENO, (q.e.p.d)** es decir, en que ciudad, cementerio y la ubicación exacta de la bóveda.
- **OBJETO DE LA PRUEBA:** Declárese que el menor, **CHRISTOPHER PACHECO DURANGO**, es hijo del señor: **LUIS FERNANDO CORDOBA MORENO (q.e.p.d.)**.
- **EMPLAZAR** de conformidad con lo dispuesto en el art. 293 en concordancia con el Art. 108 del C.G. P, a los **herederos indeterminados del finado: LUIS FERNANDO CORDOBA MORENO (q.e.p.d.)**, quien se identificaba con **Cédula de Ciudadanía No. 1.074.005.318**, inclúyase su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere de conformidad al Art 10 de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

6.- RECONOCER personería jurídica al doctor: **FRANKLIN DE LA VEGA GONZALEZ**, portador de la cedula de ciudadanía **No. 6.887.866**, y T.P **No. ° 74.421**, del C. S. de la J., como apoderado de la señora: **ANGIE PAOLA PACHECO DURANGO**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 207-2023 INVESTIGACIÓN PATERNIDAD ADMISIÓN ANGIE PACHECO DURANGO 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f56f7c960f2f21adabda6d67b8dbe73b75edc69f7879126aaf37cc44ea2f88**

Documento generado en 06/06/2023 09:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, junio 06 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demanda está pendiente de admitir. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio seis (06) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-211-00.

PROCESO: RAVISION ALIMENTOS.

DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL NO. 1 MONTERÍA CÓRDOBA.

MADRE DEL MENOR: YISETH MARCELA ACOSTA ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.906.642

DEMANDADO: RAFAEL ADOLFO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.067.861.881.

MENOR: DULCE MARIA GONZALEZ ACOSTA.

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto)
- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”,* a tal conclusión se arriba I observa que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda. **(Subrayado fuera de texto).**
- Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.
-

En consecuencia, se,



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: La defensora de familia del centro zonal No. 1 Montería Córdoba, actúa en representación de la menor: **DULCE MARIA GONZALEZ ACOSTA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 211-2023 36 INADMISIÓN REVISIÓN ALIMENTOS YIETH ACOSTA ÁLVAREZ 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff24fe1c8700d73b86dd9bfb159328a24fa71dfcd943a7b25c20a9875b1938**

Documento generado en 06/06/2023 09:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería junio 06 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada esta notificado y no contesto el plenario y está pendiente de remitir a las partes a Medicina Legal para realizar la prueba de A D N. Provea.

**ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE 7AMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio seis (06) del año dos mil veintitrés (2023)**

Ref. RDO.23-001-31-10-002-2021-00-307-00.

Proceso: Verbal – Impugnación e investigación de paternidad.

DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA.

DEMANDADOS: JOHN EDINSON MEJÍA POSADA, con C. C. No. 1.233.341.136, y JAIME ALFONSO MARTINEZ MONTIEL, con C. C. No. No figura en el expediente.

MADRE DEL MENOR: KAREN PATRICIA HERNANDEZ ORTIZ, con C. C. No. 1.102.852.870.

Menor: MILÁN DAVID MEJÍA HERNANDEZ, con NUIP. No.1.062.545.319.

Revisado el proceso se pudo constatar que la demanda se encuentra pendiente de fijar fecha para la prueba de ADN.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **REMÍTASE** al menor **MILÁN DAVID MEJÍA HERNANDEZ**, a la señora **KAREN PATRICIA HERNANDEZ ORTIZ** (madre del menor), y a los demandados señores: **JOHN EDINSON MEJÍA POSADA**, y **JAIME ALFONSO MARTINEZ MONTIEL**. Prueba que se realizará en el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respectivamente, a las dependencias del Instituto de Medicina Legal en esta ciudad, para la toma de la muestra de sangre; prueba que se realizará en el laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad.

2.- Para tal fin se fija la fecha del **día veintiocho (28) de junio del año 2023, a las ocho de la mañana (8 am.)**, a fin de llevar a cabo la prueba de ADN decretada en este asunto. **Los interesados deberán llevar documento de identificación.** Para tal fin comuníquesele a las partes para que comparezcan al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Montería, en la fecha antes indicada.

3.- **EXPÍDASE** el FUS correspondiente y entréguesele a los interesados para lo pertinente

4.- **OBJETO DE LA PRUEBA:** Se declare que el señor **JOHN EDINSON MEJÍA POSADA** no es el verdadero padre biológico del niño **MILÁN DAVID MEJÍA HERNANDEZ**.

5.- **EXPÍDASE** oficio correspondiente a medicina legal para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

JUEZ

e/m.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f465555bd2d322c696ab2525921611d6dc30b880309b5f033c1ce0dd8bca03fd**

Documento generado en 06/06/2023 04:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, junio 06 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que llegó el resultado de la prueba de ADN realizada al señor **GERARDO LUIS VARGAR GIRALDO (Q.E.P.D)**, y al menor **JUAN ESTEBAN CEBALLOS BENITEZ.** Ordene.

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. 23-001-31-10-002-2022-000338-00.

Proceso: Verbal – INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

Demandante: MARIA FERNANDA CEBALLOS BENITEZ CON C.C. No. 1.067.910.855.

Demandado: CRISTIAN VARGAS Y OTROS.

MENOR: JUAN ESTEBAN CEBALLOS BENITEZ CON NUIP. No. 1.068.433.354.

Del resultado de la prueba de ADN realizada al señor **GERARDO LUIS VARGAS GIRALDO (Q.E.P.D)**, y al menor **JUAN ESTEBAN CEBALLOS BENITEZ**, en el asunto de la referencia, el juzgado con fundamento en el Art. 228 del C.G. Proceso ordena correr traslado a las partes.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- Córrasele traslado a las partes por el término de tres (3) días del resultado del examen de ADN que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
La Juez.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397d6a8801560eb5d5706464624c7bf2eb092df79b21799e008993fd51104f58**

Documento generado en 06/06/2023 04:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA. Montería, junio 06 del año 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso está pendiente de nombrar curador ad Litem de los demandados indeterminados del finado **JULIO JOSÉ CARDENAS SERRANO (q.e.p.d)**, y uno de los demandados no se ha notificado. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio seis (06) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2022-00-539-00

PROCESO: verbal de impugnación y filiación de la paternidad.

DEMANDANTES: SANDY ESTHER CARDENAS SERRANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.064.307.453, y KATHERINE MARÍA CARDENAS SERRANO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.064.307.452.

DEMANDADOS: En impugnación de paternidad, señor: JULIO CARDENAS GONZÁLEZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.064.307.454, y en filiación de la paternidad, contra el señor JOSÉ ANGEL CARDENAS BERRIO; identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.769.307. **DETERMINADOS:** DIANA ROSA CÁRDENAS BERRIO, CONSTANZA ELENA CÁRDENAS BERRIO, MANUEL SILVESTRE CÁRDENAS MARTÍNEZ, PABLO ANTONIO CÁRDENAS BERRIO, ESTEBAN CÁRDENAS CÓRDOBA, RAFAEL CÁRDENAS CÓRDOBA, JOHN JAIRO CÁRDENAS BERRIO, ALFONSO CÁRDENAS URANGO, JESÚS MARIA CÁRDENAS BERRIO, JOSÉ ÁNGEL CÁRDENAS SERRANO, y ALGENIDA MARIA CÁRDENAS URANGO y contra herederos indeterminados del finado: JULIO JOSÉ CARDENAS SERRANO (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No.1.064.307.454.

Se tiene al Despacho la demanda **Verbal de impugnación y filiación de la paternidad**, que precede, y al revisar la demanda se observa, que:

a.- Está pendiente de nombrar curador ad Litem de los demandados indeterminados del finado **JULIO JOSÉ CARDENAS SERRANO (q.e.p.d)**,

b.- Requerir a la parte demandante a fin de que haga las gestiones necesarias a fin de que notifiquen al demandado señor **JOHN JAIRO CÁRDENAS BERRIO**.

Consecuente con lo anterior se,

RESUELVE

1.- NOMBRAR al doctor: **FELIPE ANDRES ALVAREZ CARCAMO**, email: lawyerfelipe04@gmail.com, como Curador Ad - Litem, para que represente a los herederos indeterminados del finado. **JULIO JOSÉ CARDENAS SERRANO (q.e.p.d)**, Notifíquesele del auto admisorio de la demanda. Librese las citaciones de rigor. Art. 48 C.G.P – 7.

2.- Requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial a fin de que haga las gestiones necesarias a fin de que notifiquen al demandado señor **JOHN JAIRO CÁRDENAS BERRIO**, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este auto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

RAD 539-2023 IMPUGNACIÓN PATERNIDAD DESLIGA CURADOR SANDY CÁRDENAS SERRANO 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5c1be219f722f1100a1be7890571bed82badcd8c3d87a7769da2c1ac65aa53**

Documento generado en 06/06/2023 09:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, junio 06 de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que llegó el resultado de la prueba de ADN realizada al señor **MARIO DE JESUS RAMOS MARTINEZ**, y al menor **LUIS MARIO MORALES HOYOS**. Ordene.

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Ref. 23-001-31-10-002-2022-000355-00.

Proceso: Verbal – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.

Demandante: ÍNGRID PATRICIA MORALES HOYOS, C.C. No. 1.068.808.747.

Demandado: MARIO DE JESUS RAMOS MARTINEZ, C.C. No. 10897901

Del resultado de la prueba de ADN realizada al señor **MARIO DE JESUS RAMOS MARTINEZ**, con **C.C. No. 10897901**, y al menor **LUIS MARIO MORALES HOYOS** en el asunto de la referencia, el juzgado con fundamento en el Art. 228 del C.G. Proceso ordena correr traslado a las partes.

RESUELVE:

1.- Córrasele traslado a las partes por el término de tres (3) días del resultado del examen de ADN que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
La Juez.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb5ad0a3247839a01140b392beddc746ac650aef0ed4120c578f6415e32296**

Documento generado en 06/06/2023 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Montería, 06 de mayo de 2023.- Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda liquidatoria Rad. 2021-027 en el que está pendiente estudiar la petición formulada por la apoderada judicial de la parte actora. **Provea.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. Liquidatorio de Sociedad Conyugal de LENIS DEL CARMEN PAEZ MUÑOZ contra GUSTAVO ADOLFO MONTALVO MORALES Radicado. 230013110001-2021-00027-00.

La apoderada judicial del extremo demandante arrima al cartulario solicitud para que se levante la medida cautelar que pesa sobre las cesantías, ahorros y subsidio de vivienda militar que tenga el demandado en Caja Honor, en su calidad de miembro del Ejército Nacional.

Después de estudiada la anterior petición, se percata esta judicatura que la misma es procedente, a la luz del numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, por lo que se

RESUELVE:

LEVANTAR la medida de embargo y retención que pesa sobre las cesantías, ahorros y subsidio de vivienda militar que tiene el demandado, señor **GUSTAVO ADOLFO MONTALVO MORALES**, en la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía – Caja Honor, en su calidad de miembro del Ejército Nacional. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 07-06-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31c32ce7ffeb8fbd8ef9dae8f5c513973cc608bb035104dd9ecdbbfe19bb20**

Documento generado en 06/06/2023 04:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, 06 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, con el presente radicado 2021-00450-00, en el que la parte ejecutada solicita actualizar el crédito teniendo en cuenta los alimentos definitivos decretados por este despacho mediante providencia del 11-08-2022. **Provea.** –

<i>Liquidación en firme 08/08/2022.</i>		\$2´197.500.00
+ Mesadas causadas de julio de 2022 a junio de 2023 así:		
Año 2022 (02 x \$2.000.000) + (04 x \$1.370.000)		
Año 2023 (06 x \$1.549.744)		\$18´778.464.00
<i>Nota: Cuota incrementada según IPC para el año 2023.</i>		
Subtotal deuda.		\$20´975.964.00
+ COSTAS		
<i>Interés 0.5% mensual</i>	\$93.892.00	
<i>Gastos de Notificación</i>	\$0.00	\$93.892.00
<i>Gasto de arancel</i>	\$0.00	
<i>Agencias en Derecho %</i>	\$0.00	
Deuda a la fecha.		\$21´069.856.00
- Abono Banco Agrario a 25 de abril de 2023.		\$1´370.000.00
Deuda neta a junio de 2023.		\$19´699.856.00

LA DEUDA NETA A CARGO DEL DEMANDADO HASTA EL MES DE JUNIO DE 2023 ES DE: DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$19´699.856.00).

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023). -

REF: Ejecutivo de Alimentos de ANA MARIA DEL CARMEN ANAYA KERGUELEN contra: JUAN SEBASTIAN QUINTERO MENDOZA. Rad. 230013110003-20210045000

Vista la anterior actualización del crédito presentada por la secretaria de este juzgado, de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia y el Art. 446 del C.G.P; y observando que la obligación a cargo del demandado se encuentra insoluta, el despacho

R E S U E L V E:

CORRER traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de la anterior reliquidación del crédito practicada por la Secretaria de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ.

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES
DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 07-06-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f128c31a18f3b3d40b4243bd1902b0b40cbb6a9c030b6a8e738049b03791e9**

Documento generado en 06/06/2023 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Montería, 6 de junio de 2023.- Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso declarativo Rad. 2021-00495-00, en el que la parte demandada expone unos hechos. **Provea.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023). -

REF: Disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho de
Demandante: ESTEFANY CIDALIA GARAVITO TAMARA
Demandado: JORGE LUIS OTERO RESTREPO
Rad. 230013110002-2021-00495-00.

Mediante escrito que antecede, el vocero judicial del extremo demandado pone en conocimiento del juzgado de una supuesta conducta de constreñimiento e intimidación protagonizada por la demandante en este asunto, señora ESTEFANY CIDALIA GARAVITO TAMARA, contra una testigo relacionada en el presente proceso por el demandado, señor JORGE LUIS OTERO RESTREPO.

Después de analizar el escrito arrimado, se percata el despacho que lo informado por la parte demandada serian conductas asumidas por la demandante por fuera del presente proceso, sin que sea procedente la intervención de la suscrita Juez de Familia frente a lo denunciado, toda vez que, según se relata, se trataría de conductas constitutivas de delito, correspondiendo su conocimiento e investigación a la fiscalía general de la Nación.

Conforme lo anterior, se conminará a la parte informante para que presente su denuncia ante la fiscalía general de la Nación, órgano competente para conocer de tal situación.

Ahora bien, como quiera que el presente asunto se encuentra en el momento procesal oportuno para fijar fecha y hora para audiencia pertinente en esta clase de asuntos, así se dispondrá en esta oportunidad para lo cual se convocara a las partes a audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso y se fijara fecha y hora para ello, a través del aplicativo lifesize atendiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: CONMINAR al vocero judicial de la parte demandada, para que, junto con la victima afectada, radique ante la Fiscalía General de la Nación, la denuncia respectiva.

SEGUNDO: Convoquese a las partes para que, a través de audiencia virtual por aplicativo lifesize, concurren a la celebración de la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. P.

En consecuencia, señálese como fecha para la realización de la misma, el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve horas y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.); debiendo asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados. Una vez esta audiencia sea agendada en la plataforma, se enviará el enlace a los citados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Jebc

YINA OLIVARES MUÑOZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 07-06-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez** Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a8c69c19ca22ea830f842d25a4e895304d0b656848e0ce663e74fef4186d8c**

Documento generado en 06/06/2023 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, junio 6 de 2023. Al despacho de la señora Juez, el expediente Rad. 2022-00096-00, en el que está pendiente atender la solicitud impetrada por la vocera judicial de la parte demandante. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).-

REF: Ejecutivo de Alimentos de YURI YANETH SILVA MAÑOS contra: CARLOS TOVAR CARDENAS. Rad. 2300131100022022-00096-00.

Vista la anterior nota secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada por apoderada judicial de la parte ejecutante para que se requiera al pagador de la empresa **BIOLOGICOS Y CONTAMINADOS S.A.S.**, para que explique las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden de embargo salarial decretada por esta judicatura e informada a esa entidad oportunamente.

Por ser procedente, se despachará favorablemente tal rogativa, informándole además de las sanciones de ley a aplicar frente a su eventual infracción.

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la empresa **BIOLOGICOS Y CONTAMINADOS S.A.S.**, para que explique las razones por las cuales no ha cumplido con el embargo y retención del 20% del salario mensual devengado por el demandando referido, señor **CARLOS TOVAR CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.842.159, en su calidad de empleado de esa empresa, lo cual fue informado por este despacho judicial mediante oficio No. 2275 de fecha 15-12-2022. Hágasele saber de las sanciones de Ley. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÓ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 07-06-2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e8be7a8b61430216236b6932691367144f83551cdf732cc2773c9fd4a0fe42**

Documento generado en 06/06/2023 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, junio 6 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el proceso de U.M.H. Rad. 2022-00293, en el que está pendiente resolver sobre la acumulación de procesos solicitada por la parte interesada. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref: Declarativo de Unión Marital de Hecho promovido por DOLLY QUIROZ ENAMORADO contra: HEREDEROS DEL FINADO AUGUSTO MANUEL TAVERA MARTINEZ. Rad. 2300131100022022-00293-00.

Vista la anterior nota secretarial y en consideración al escrito arrimado por la vocera judicial de la parte demandada, en el que solicita se decrete la acumulación del presente proceso con el Proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho radicado bajo el No. 2023-00077-00 cuyo conocimiento fue avocado por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P., para tal efecto, allega copia del auto admisorio de la misma.

Después de estudiar la petición impetrada, observa el despacho que no es viable acceder a la acumulación pretendida, veamos porqué:

El numeral 3º del artículo 148 del Código General del Proceso, establece que:

'ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha v hora para la audiencia inicial. (Negritas y subrayado fuera de texto).*

(...).

Del anterior apartado normativo se desprende la imposibilidad de acoger lo solicitado, toda vez que, en el presente asunto y mediante providencia del 26 de enero de 2023, fue fijada la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de acumulación de procesos impetrada por la vocera judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Jebc

YINA OLIVARES MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS
PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 06-06-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2b33a2e7d71e7934356dd224191e7929aca35382c8390a5a21338fd49adc64**

Documento generado en 06/06/2023 09:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Montería, 30 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, con el presente radicado 2021-00450-00, en el que está pendiente practicar liquidación del crédito, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera.

Deuda según sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución 24/05/2023		\$2 621.941.00
+ Mesadas alimentarias causada a junio de 2023:		
Año 2023: (1 x \$165.415)		\$165.415.00
Subtotal deuda.		\$2 787.356.00
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$13.936.00	\$288.130.00
Gastos de Notificación	\$12.000.00	
Gastos de Póliza	\$0.00	
Agencias en Derecho 10%	\$262.194.00	
Deuda a la fecha.		\$3 075.486.00
- Abono Títulos Banco Agrario de Colombia a tener en cuenta.		\$0.00
Deuda Neta del demandado a junio de 2023.		\$3 075.486.00

LA DEUDA NETA A CARGO DEL DEMANDADO HASTA EL MES DE JUNIO DE 2023 ES DE: TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3 075.486.00).

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023). -

REF: Ejecutivo de Alimentos de MARTHA PATRICIA LOZANO PIMIENTA contra: CECILIO ANTONIO LEON CORREA. Rad. 230013110002-2022-00325-00

Vista la anterior liquidación del crédito presentada por la secretaria de este juzgado, de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia y el Art. 446 del C.G.P; y observando que la obligación a cargo del demandado se encuentra insoluta, el despacho

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de la anterior liquidación del crédito practicada por la Secretaria de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ.

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÓ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 07-06-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985759cfa8d30ef697469557962c2926f64c4653513a709db74f0e1f25fd2dd4**

Documento generado en 06/06/2023 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, junio 05 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2022-482, en el que está pendiente resolver las distintas solicitudes impetradas por ambos extremos procesales en este asunto,

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).-

REF: Ejecutivo de Alimentos de AURA MILENA PACHECO CORONADO contra: ROSALINO VALENCIA MENA. Rad. 2300131100022022-00482-00.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia fechada dos (02) de mayo del presente año, esta judicatura ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

Posteriormente las partes trabadas en esta Litis hicieron las siguientes solicitudes:

Parte demandante:

- *Solicita negar el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el salario del demandado mientras este no aporte la caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.*

Parte demandada:

- *Solicita se le conceda amparo de pobreza.*
- *Autoriza al Juzgado para que se oficie al pagador del Ejercito Nacional ordenándole descontar del salario del ejecutado, la cuota alimentaria mensual en favor de su menor hijo Kaleth Valencia Pacheco.*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), le otorga al juez de conocimiento herramientas jurídicas para garantizar el pago de las mesadas alimentarias de los menores de edad.

Es así como el artículo 129 de la aludida norma señala:

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (subrayado fuera de texto).

A la luz de la anterior normativa, observa el despacho que la propuesta presentada por el demandado referido, en el sentido de oficiar al pagador del Ejercito Nacional para que se descuente de su salario la mesada alimentaria, cumple con la finalidad de garantizar el pago de dicha obligación, sin que haya necesidad de ordenar prestar la caución pretendida por la parte actora.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva terminó por pago total de la obligación y que el demandado en este asunto se encuentra a paz y salvo frente a la mesada alimentaria, se negará la solicitud de prestar caución impetrada por la parte actora y se acogerá la solicitud formulada por el demandado, oficiándose al pagador del Ejercito Nacional para que haga los descuentos alimentarios.

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR al pagador del Ejercito Nacional para que descuente del salario mensual percibido por el demandado **ROSALINO VALENCIA MENA**, la cuota alimentaria por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$242.802.00)**. a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora **AURA MILENA PACHECO CORONADO**. Comuníquese

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de formulada por la parte actora en el sentido de exigir al demandado referido prestar la caución de que trata el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada, el beneficio legal de amparo de pobreza, al tenor del artículo 151 y siguientes del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ.

Jebc

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 06-06-2023</p> <p align="center">ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez** Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676c35726d42c0cc321abaea582428e1b08be2f3e6f83c5b3f1cef90266ba2fa**

Documento generado en 06/06/2023 09:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, junio 06 de 2023. Al despacho de la señora Juez, el expediente Rad. 2020-00268-00, con escrito de la DIAN, mediante el cual informa que se hace parte dentro del mismo. **ORDENE.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO: MONTERÍA, JUNIO SEIS (06) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ref.: Proceso sucesorio
Demandante: ALVARO FRANCISCO MADRID SOLERA Y OTROS.
Causante: AURA SUSANA SOLERA AYALA
Rad. No. 230013110002 2020 - 00268 00

Vista la anterior nota secretarial, el despacho ordena tener como parte en este asunto a la división de gestión de recaudo y cobranzas de la DIAN seccional Montería.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Téngase como parte a la división de gestión de recaudo y cobranzas de la **DIAN** seccional Montería, conforme a escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1427fc71edc26b24d9ac5dd73a807138f6d6b21d7868b22dbd93043fd759b3a2**

Documento generado en 06/06/2023 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA,
JUNIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**REF. CONCILIACIÓN CELEBRADA ENTRE LOS SEÑORES
MIGUEL DAVID DE HOYOS DE HOYOS. C.C.No.1.063.157.882
YESENIA PAOLA GONZALES DURANGO. C.C.No. 1.003.713.686
RADICADO. 23-001-31-10-002-2023-00221-00**

Los señores **MIGUEL DAVID DE HOYOS DE HOYOS** y **YESENIA PAOLA GONZALES DURANGO**, realizaron conciliación el día 9 de marzo de 2023, del presente año, en el Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, de manera voluntaria, respecto a los alimentos y visitas de la menor **MILAGROS DE HOYOS GONZALES** y el hijo que está por nacer.

Revisada la misma y por ajustarse a derecho y ser la voluntad de las partes se accederá a aprobar la misma.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Acójase lo pactado entre los señores **MIGUEL DAVID DE HOYOS DE HOYOS** y **YESENIA PAOLA GONZALES DURANGO**.

2.- -Archívese la actuación.

CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f8a24e9333d4e801603e2714da1f4ae9fe7fff4e7b5c1ff10d0815097c0f33**

Documento generado en 06/06/2023 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>